REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO No.	05001 31 03 015 2021 00061 00
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Haciendo un estudio al presente proceso, encuentra este Juzgado que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y atendiendo a los dispuesto al numeral segundo del artículo 443 del C. G. del P., que dice:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Dado lo estipulado en el artículo 372 del C. G. del P. se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia la cual se llevará a cabo el día **jueves 31 de marzo de 2022 a las 9:30 de la mañana.** Donde se dispondrá a evacuar interrogatorio oficioso, conciliación. Decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan

de su no asistencia (Nral. 3 y 4 ibídem). Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFESIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia. Deberán las partes informar los correos electrónicos actualizados para le envío del correspondiente link.

Ahora, considerando que en el presente proceso se pidió por parte del demandante como pruebas, únicamente documentales; y que la demandada, peticionó interrogatorio, testimonio y prueba documental, considera este juzgador que es factible evacuar las pruebas solicitadas en la misma audiencia inicial; por ello se dispone de conformidad con la norma citada, a decretar las pruebas así:

PRUEBAS DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor real y alcance probatorio, se tendrán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda que se relacionan en los archivos números 02 al 10, del expediente digital.

PRUEBAS DEMANDADO:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor real y alcance probatorio, se tendrán valoradas las pruebas documentales aportadas con la contestación a la demanda que se relaciona en el archivo número 17.1, del expediente digital.
2. PRUEBA TESTIMONIAL: se decreta el testimonio de los auditores médicos los señores OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y ROGER ALEXANDER ALBARRACIN GIL.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb6be1c1daa73424025a12368c852a318679f8e5ce832335df5084599b3b8c**

Documento generado en 26/11/2021 10:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica